Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000029403427
Zona

CA Sala V

Fecha de emisión de la Cédula:09/agosto/2019

Sr/a:DIEGO CICALA

Domicilio:20245887052

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000029403427
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **68 / 2019** caratulado:
AMPACET SOUTH AMERICA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

19000029403427

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

68/2019

AMPACET SOUTH AMERICA SRL c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2019.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani, dijeron:

I.- Que mediante la resolución de fojas 37/42, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, revocó la Resolución DE PRLA Nº 3834/16, mediante la cual el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros había determinado los tributos adeudados e impuesto a la aquí accionante una multa, en los términos del artículo 970 del Código Aduanero. En este sentido, declaró la nulidad del auto de apertura del sumario, como así también la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas y perseguir el cobro de tributos en relación con la mercadería ingresada temporariamente por la firma actora mediante el Despacho de Importación Temporaria Nº 05 001 IT16 000354 B. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir, sostuvo que el auto de apertura del sumario se apartó de lo dispuesto en el artículo 1094 del Código Aduanero, en cuanto había omitido clasificar y valorar la mercadería y tampoco liquidaba los tributos correspondientes. Consideró que “…la liquidación de los tributos y la multa se produjo una vez vencido ampliamente el plazo de prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir los tributos” (fs. 39 vta.).

En ese orden de ideas, indicó que el vencimiento del D.I.T había operado el 07/03/2006 y el curso del plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2007. Consignó que, no mediando causales interrruptivas o suspensivas de dicha plazo, la prescripción había operado el 31/12/2011. Sin embargo, expresó que si bien el auto de instrucción del sumario podría interrumpir o suspender el curso de la prescripción, ello no ocurría en el caso de autos atento a que dicho acto no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero.

Fecha de firma: 18/07/2019
Alta en sistema: 19/07/2019
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA

#33062073#239851272#20190717132154276

A mayor abundamiento, destacó que "…el acto inmediato posterior fue dictado 4 años y 5 meses después del auto de apertura del sumario, con fecha 24/05/2016 (ver fs. 29 de las act. adm) . En dicho acto se dispuso remitir las actuaciones a la División Control y Fiscalización Simultánea a fin de que informe el valor en Aduana, la clasificación arancelaria y los porcentajes de tributos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería en presunta infracción, como así también si la misma era de importación prohibida. Es decir que dicho acto inmediato posterior se dictó ya vencido el plazo de prescripción y que los actos posteriores que contienen la clasificación y la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos y la multa, se produjeron –también– una vez vencido ampliamente el plazo de prescripción. De este modo, el acto de apertura de sumario no pudo ser integrado antes de cumplido el plazo de prescripción y por ende no resulta válido a los fines de interrumpir dicho plazo" (fs. 39 vta./40).

En consecuencia, concluyó que correspondía declarar la nulidad del auto de apertura del sumario y hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la parte actora.

II.- Que contra dicha decisión, el Fisco Nacional apeló y expresó agravios a fojas 46/52, que no fueron replicados por su contraria.

En su memorial, se agravió de lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación por cuanto el auto de apertura del sumario era válido y eficaz y en consecuencia, las acciones del Fisco Nacional para perseguir el cobro de tributos e imponer multas no se encontraban prescriptas. Citó doctrina y jurisprudencia que –a su entender– apoyaba su tesis.

Por otro lado, cuestionó que el tribunal a quo se apartara de la doctrina de la subsanación, que resultaba aplicable en el procedimiento aduanero, sin que se advirtiera afectación del derecho de defensa de la accionante. En tal sentido, alegó que "…el planteo de la actora debería haberse rechazo sin más, aun de existir algún vicio que afectara lo actuado en sede aduanera, en el sentido de que [la accionante] tomó vista de lo instruido por el servicio aduanero y se presentó en el sumario contencioso optando por atacar el acto de apertura del sumario en lugar de demostrar su falta de responsabilidad respecto de la conducta imputada…"

(fs. 48 vta.). También citó doctrina y jurisprudencia para respaldar su postura.

Por consiguiente, solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto y se revocara la resolución apelada, con costas.

III.- Que en este estado de las actuaciones, toda vez que intervino el Sr. Fiscal General (v. dictamen de fs. 63/64), corresponde examinar la apelación del Fisco Nacional.

III.1.- Conviene recordar que el decisorio apelado declaró la nulidad del auto de apertura del sumario (fs. 28 de las actuaciones administrativas Nº 13289-14483-2006, a las que se aludirá en lo sucesivo), debido a que dicho acto procedimental omitió clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos correspondientes, incumpliendo así con lo dispuesto en los incisos b) y d) del artículo 1094 del Código Aduanero. Como consecuencia de ello, atento a que el auto de apertura del sumario no resultaba un acto válido, declaró la prescripción de la acción del Fisco Nacional para perseguir el cobro de tributos e imponer multas.

Ahora bien, las conclusiones arribadas en el decisorio apelado se refieren a extremos de hecho, aspecto que –de conformidad con el art. 1080, inc. b) del Código Aduanero– se encuentra reservado al Tribunal Fiscal de la Nación, siempre que, del ejercicio por parte del a quo de su facultad para apreciar las cuestiones fácticas, no surja que hubiera mediado arbitrariedad o error de magnitud suficiente para apartarse la aplicación del mentado principio (Fallos: 300:985; Sala I, in re "Scioli S.A.", del 14/12/93; Sala III, in re "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; esta Sala, in rebus "Ducilo S.A", del 14/8/95, e "Incobe SRL c/ ANA", del 23/8/95; entre muchos otros).

En sentido concordante, se ha dicho que el recurso ante la Alzada no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y en cuanto a la conclusión a que aquel tribunal hubiese arribado al valorarla, salvo que se verifique la existencia de error manifiesto o arbitrariedad en la valoración de la prueba (esta Sala, in re “Agencia Marítima Alpemar S.R.L (TF 26.550-A) c/ DGA”, del 12/6/2012, y sus citas).

III.2.- En tales condiciones, no se advierte que la apreciación efectuada por el tribunal a quo haya sido arbitraria o irrazonable, de modo tal que justifique desechar las conclusiones vertidas sobre el punto en el pronunciamiento apelado. Ello así, atento a que el auto de apertura del

#33062073#239851272#20190717132154276

sumario omitió clasificar y valorar la mercadería y tampoco liquidó los tributos que pudieran corresponder abonar a la actora, deficiencia que fue subsanada casi cinco años después de la instrucción sumarial (v. fs. 29/31).

En efecto, corresponde considerar como no interrumpido el plazo de prescripción de la acción del Fisco Nacional sino hasta la fecha en que fue debidamente integrado el auto de apertura del sumario. Partiendo de esta premisa y de acuerdo con las circunstancias de la presente causa, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr 1º de enero del 2007 (extremo que no se encuentra controvertido) y operaba con fecha 31 de diciembre de 2011. Si bien el auto de apertura del sumario se dictó con anterioridad a que ese plazo venciera, no cabe asignarle efectos plenos sino hasta que se encontró debidamente integrado con la liquidación practicada, lo cual ocurrió con fecha 7 de junio de 2016 (v. fs. 30/31).

Por estos motivos, es posible concluir que, a la fecha en que se practicó la liquidación pertinente, el plazo de prescripción se encontraba vencido (en igual sentido, esta Sala, in re “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo”, Expte. Nº 61.569/16, del 30/03/17).

Por lo demás, las afirmaciones en torno a la doctrina de la subsanación y la no afectación del derecho de defensa, constituyen meras manifestaciones de disconformidad con el tenor literal del pronunciamiento apelado, que no se traducen en una crítica concreta de lo merituado y decidido en la instancia anterior.

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios vertidos por el Fisco Nacional.

IV.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 37/42. Sin costas de esta instancia, atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

ASI VOTAMOS.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.- Que adhiero a la solución propiciada en el voto de la mayoría toda vez que el auto de apertura de sumario obrante a fs.

28 de las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-14483-2006 no contenía los requisitos esenciales requeridos por el artículo 1.094 del Código Aduanero, ya que en él únicamente se había identificado la operación de importación temporal objeto de controversia (despacho que ya se encontraba agregado en esas actuaciones), y se habían precisado los hechos constitutivos de la infracción imputada a la firma importadora, mas no se había ordenado la realización de acto alguno tendiente a la verificación y clasificación de la mercadería, así como a la determinación de su valor en aduana, y del importe de los tributos presuntamente adeudados. Tales medidas resultaban determinantes a los efectos de definir la sumas que en definitiva pudieran resultar exigibles en concepto de tributos y multa respecto de la mercadería en infracción y debieron en tal sentido hallarse contenidas en el mencionado auto o bien aquél debió ordenar las medidas correspondientes a tal efecto, extremo que en el caso no se verificó.

ASÍ VOTO.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 37/42. 2) No imponer costas de esta instancia (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Jorge F. ALEMANY**
(por su voto)

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 18/07/2019
Alta en sistema: 19/07/2019
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO , JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA

#33062073#239851272#20190717132154276